

**CG/2023/NOV/118 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN LOS REGISTROS DE PERSONAS JÓVENES PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS EN EL PROCESO ELECTORAL 2024, EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

### **ANTECEDENTES**

- I. El 22 de noviembre de 1969 fue suscrita la Convención Americana de Derechos Humanos en la ciudad de San José, Costa Rica. El 24 de marzo de 1981 se adoptó y ratificó la Convención en México, como un instrumento fundamental para la consagración y protección de los derechos humanos.
- II. El 20 de noviembre de 1989 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por el Estado Mexicano el 21 de septiembre de 1990.
- III. El 11 de octubre de 2005 fue firmada la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes en la ciudad de Badajoz, España, y entró en vigor el 01 de marzo de 2008, sin embargo, México no ha concretado el proceso de ratificación de la misma.
- IV. El 2 de agosto de 2006 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, con el objeto de regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado,

promoviendo el empoderamiento de las mujeres, la paridad de género y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

- V. El 25 de septiembre de 2012 se promulgó la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; el 20 de octubre del mismo año se publicó en Periódico Oficial del Estado. La legislación tiene su más reciente reforma el 09 de febrero de 2023.
- VI. El 04 de diciembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, y su más reciente reforma es del 28 de abril de 2022.
- VII. El 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en materia político-electoral. De igual forma, el 6 de junio de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución en cita.
- VIII. El 23 de mayo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su más reciente reforma el 2 de marzo de 2023.
- IX. El 26 de junio de 2014 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 0607 por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí (CPSLP), la cual presenta su más reciente reforma el 22 de noviembre de 2022.

- X. El 28 de septiembre de 2022 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el Decreto número 0392 por medio del cual se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí (LEE), abrogando la publicada en el Periódico Oficial del Estado, con el Decreto Legislativo número 0613 del 30 de junio de 2014.
- XI. El 27 de marzo de 2023 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el Decreto número 0722 por medio del cual se reformó la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en su artículo 77 fracción IV y se derogaron los artículos 92 fracción V y 277 fracción V inciso c), relativos a los requisitos para ocupar los cargos de la Secretaría Ejecutiva y el Órgano Interno de Control, ambos de CEEPAC, así como, los requisitos de registro de candidaturas.
- XII. El 31 de marzo de 2023 en Sesión Ordinaria del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se aprobó por unanimidad el Acuerdo que emite la metodología para la ejecución de mesas de trabajo para la construcción de los lineamientos en materia de consulta a diversos grupos en situación de vulnerabilidad: personas con discapacidad, personas de la diversidad sexual, personas jóvenes y población afroamericana.
- XIII. El 29 de julio de 2023 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el decreto 0797 por medio del cual se reformaron los artículos 6° en su fracción XLII, 51, 157 en su primer párrafo, 255 en su primer párrafo, 257 en su primer párrafo y 321 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, *en cuyo transitorio segundo se otorga al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana facultades expresas para emitir los acuerdos o lineamientos que considere necesarios para realizar actos referentes al proceso electoral con anticipación al inicio del mismo, a fin de garantizar su cumplimiento, observando las disposiciones contenidas en la*

*legislación general en materia electoral; la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; y los acuerdos que en su caso emita el Instituto Nacional Electoral.”*

- XIV.** El 31 de julio de 2023 el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el acuerdo CG/2023/JUL/61 a través del cual se emiten los Lineamientos para el diseño de los procesos de consultas a grupos prioritarios en situación de discriminación, particularmente: personas con discapacidad, personas de la diversidad sexual, personas jóvenes y personas afroamericanas, para el proceso electoral local 2024.

Por lo anteriormente expuesto y,

## **CONSIDERANDO**

### **A. De las facultades del organismo para la emisión del presente acuerdo**

**PRIMERO.** Que el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso c), numeral 1 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, señala que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el secretario ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano;

**SEGUNDO.** Que de acuerdo con el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, los Organismos Públicos Locales, como lo es este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la

Constitución, la Ley en cita, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de referencia y las leyes locales correspondientes;

**TERCERO.** Que el artículo 99 numeral 1 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales** señala que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz;

**CUARTO.** Que de acuerdo con los artículos 31 de la **Constitución Política del Estado de San Luis Potosí** y el numeral 35 de la **Ley Electoral** de la propia entidad federativa, disponen que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad electoral en el Estado. Será profesional en su desempeño; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de elección e integración de los organismos de participación ciudadana municipales y las consultas ciudadanas en el Estado conforme a las leyes respectivas;

**QUINTO.** Que el artículo 45 de la **Ley Electoral del Estado**, dispone que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad,

equidad, paridad, y objetividad guíen todas las actividades del Consejo, las cuales se realizarán con perspectiva de género;

**SEXTO.** Que el artículo 49, fracción I, inciso a) de la **Ley Electoral del Estado** dispone que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la referida ley;

**SÉPTIMO.** Que el artículo 70 fracciones I, II y IV de la **Ley Electoral del Estado** dispone que la Comisión Permanente de Género e Inclusión del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene las atribuciones de verificar que los acuerdos, acciones y programas del Consejo, observen la legislación nacional e internacional en materia de derechos humanos, igualdad de género e inclusión de grupos prioritarios, así como, de organizar y promover actividades, análisis y estudios en materia de derechos humanos, igualdad de género, combate a la violencia política contra las mujeres, derechos y participación de grupos prioritarios, y todo tema relativo a la inclusión de éstos en el ámbito político electoral y en su acceso a la participación política y el poder público, e igualmente, de proponer al Consejo General los acuerdos, lineamientos y reglamentos necesarios para la promoción de los derechos humanos, igualdad de género e inclusión de grupos prioritarios en materia electoral;

**OCTAVO.** Que el artículo 265 párrafo tercero de la **Ley Electoral del Estado** ordena que, en las listas de candidatos o candidatas a diputados o diputadas se deberá incluir al menos una persona, joven menor de treinta años, una persona con discapacidad y una persona de la diversidad sexual, y que los medios de verificación de cumplimiento de estas medidas y sus condiciones serán establecidos mediante los lineamientos que al efecto expida el Consejo.

Debe hacerse notar que la reforma a la Ley Electoral vigente incorpora la obligación de los partidos políticos de incluir personas jóvenes en la lista de diputaciones de representación proporcional, lo que trae como consecuencia que la determinación constituya una obligación legal en el registro de candidaturas.

A efecto de que las candidaturas jóvenes tengan la oportunidad de integrar el órgano legislativo estatal, se considera procedente señalar que al menos dentro de los primeros 6 lugares de las listas de candidaturas a diputaciones de Representación Proporcional, sea incluida la fórmula respectiva.

**NOVENO.** Que el artículo 278, párrafo segundo de la **Ley Electoral del Estado** indica que, tratándose de la solicitud de registro de las planillas de mayoría y listas de candidaturas a regidurías de representación proporcional en la elección de ayuntamientos, los partidos políticos y coaliciones deberán registrar en la elección de ayuntamiento por lo menos el veinte por ciento de ciudadanos o ciudadanas jóvenes menores de treinta años de edad, cumplidos el día de la jornada electoral, conforme al lineamiento que para tal caso emita el Consejo General.

**DÉCIMO.** Que el decreto 0797 publicado en el Periódico Oficial del Estado Plan de San Luis, en su Artículo Transitorio Segundo se otorga al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana facultades expresas para emitir los acuerdos y lineamientos que considere necesarios para realizar actos referentes al proceso electoral con anticipación al inicio del mismo, a fin de garantizar su cumplimiento, observando las disposiciones contenidas en la legislación general en materia electoral, la ley electoral del estado de San Luis Potosí y los acuerdos que en su caso emita el Instituto Nacional Electoral.

**DÉCIMO PRIMERO.** Que, en sesión ordinaria de 31 de marzo de 2023 se aprobó en el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana la "Metodología para la ejecución de mesas de trabajo para la construcción de los

lineamientos en materia de consulta a grupos prioritarios en situación de vulnerabilidad: personas con discapacidad, personas de la diversidad sexual, personas jóvenes y personas afroamericanas”, cuyo objetivo es el establecimiento de un ejercicio de participación ciudadana para identificar las necesidades en materia de consulta, para la eventual construcción de lineamientos que marcarán la pauta del organismo electoral en la ejecución de ese mecanismo, desde una perspectiva de derechos humanos;

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que, en abril de 2023 se ejecutaron los trabajos con las poblaciones descritas en el punto considerativo que antecede, en las diversas zonas del estado de San Luis Potosí: Altiplano, Media, Centro, Huasteca Norte y Huasteca Sur, a través de mesas sectorizadas que permitieron la discusión y establecimiento de experiencias compartidas, así como la identificación de momentos y procesos necesarios para la garantía de sus derechos humanos y político electorales a través de los procesos de consulta. Asimismo, se obtuvo información relacionada con los obstáculos y retos a los que se enfrentan, y estrategias que se han implementado o podrían implementarse para procesos futuros.

**DÉCIMO TERCERO.** Que, aunado a las mesas de trabajo sectorizadas, se llevaron a cabo entrevistas semiestructuradas con actores clave que en individual o pertenecientes a entidades académicas, organizaciones de sociedad civil o colectivos, de los grupos prioritarios, permitieron sumar a la construcción de un Diagnóstico Situacional sobre las Condiciones Sociodemográficas de éstas en el estado, así como relacionado a los contextos de participación política actuales. Entre las organizaciones participantes, se encuentran: Jóvenes Potosinos por el Cambio, Coordinación de DDHH de Mexquitic de Carmona, Mujeres Tejiendo Lazos en Sororidad, A.C., Acompañame a acompañar colectiva feminista, LGBT+ Rights SLP, Fundación Abres My Lus y Fundación Gilberto Rincón Gallardo;

**DÉCIMO CUARTO.** Que derivado del acuerdo CG/2023/JUL/61 de fecha 31 de julio de 2023 mediante el cual, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana aprobó los **Lineamientos para el diseño de los procesos de consultas a grupos prioritarios en situación de discriminación, particularmente: personas con discapacidad, personas de la diversidad sexual, personas jóvenes y personas afromexicanas, para el proceso electoral local 2024**, se llevaron a cabo las fases consultivas en ellos descritas, a fin de que, en el particular, las personas jóvenes pudieran opinar acerca de los temas que les atañen en relación con sus derechos político electorales. Derivado de una metodología participativa con esta población, el grupo de acompañamiento de personas jóvenes estableció como instrumento de obtención de información un cuestionario semiabierto cuyos ejes temáticos fueron: Obstáculos y barreras en torno al acceso a los derechos político electorales de las juventudes, representatividad de las juventudes en el ámbito político, sugerencias para mejorar la participación política de las juventudes, porcentaje de cuotas de las personas jóvenes en cargos de elección popular, medios de verificación de las cuotas, características de las personas jóvenes en las candidaturas y medios de verificación para las personas jóvenes.

En relación con los obstáculos para el acceso y ejercicio a los derechos político electorales de las juventudes en el estado potosino, varios participantes se pronunciaron acerca de la falta de experiencia que la sociedad suele designar a la juventud, como un impedimento para que las personas jóvenes participen en la política. Esto sugiere que existe un estigma sobre este grupo de la población y su capacidad para tomar decisiones políticas. Consideran que la juventud no tiene acceso a la información necesaria sobre cómo funciona la política o cómo participar en ella, aunado a que la discriminación que por diversas razones suelen vivir las personas jóvenes según las interseccionalidades que les atraviesan, resalta la importancia de abordar la inclusión y la igualdad en la política.

En relación con los medios de verificación a través de los cuales el Consejo podría garantizar los registros de las candidaturas por cuota joven, este grupo prioritario opinó que deberían solicitarse como documentos oficiales: el acta de nacimiento, la credencial

para votar, el registro federal de contribuyentes y la clave única de registro de población, no obstante, atendiendo a los principios de racionalidad y proporcionalidad, el Consejo determinará cuál de estos documentos resulta idóneo para verificar los registros por cuota joven.

El panorama anterior es apenas una expresión de las juventudes como agentes políticos en el abordaje de sus derechos, de la que dan amplia cuenta los resultados de las consultas implementadas con este grupo prioritario históricamente discriminado.

### **B. Marco jurídico internacional aplicable.**

**DÉCIMO QUINTO.** Que, el 16 de diciembre de 1966 se aprobó el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, ratificado por el Estado Mexicano el 24 de marzo de 1981 y promulgado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981, a través del cual, los Estados Parte se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el mismo;

**DÉCIMO SEXTO.** El 22 de noviembre de 1969 fue suscrita la **Convención Americana de Derechos Humanos en la ciudad de San José, Costa Rica**. El 24 de marzo de 1981 se adoptó y ratificó la Convención en México, como un instrumento fundamental para la consagración y protección de los derechos humanos;

**DÉCIMO SÉPTIMO.** El 20 de noviembre de 1989 la **Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño**, ratificada por el Estado Mexicano el 21 de septiembre de 1990;

**DÉCIMO OCTAVO.** El 11 de octubre de 2005 fue firmada la **Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes en la ciudad de Badajoz, España**, y entró en vigor el 01 de marzo de 2008, sin embargo, México no ha concretado el proceso de ratificación de la misma;

### C. Marco constitucional aplicable

**DÉCIMO NOVENO.** Que el 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)**, en materia político-electoral. De igual forma, el 6 de junio de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución en cita.

Al respecto, el artículo 34 de la Constitución señala que la ciudadanía se adquiere a los dieciocho años de edad y con un modo honesto de vivir;

Por su parte, el artículo 35, fracciones I y II de la Constitución disponen que son derechos de la ciudadanía votar en las elecciones populares así como poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Por tal motivo, se estima que en lo presentes lineamientos, para efectos de considerar a las personas como jóvenes, atendiendo a que los mismos se refieren al derecho de votar y ser votado, se especificará que por personas jóvenes se entenderá a aquellas que hayan cumplido 18 años.

**VIGÉSIMO.** El 23 de mayo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE)**, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su más reciente reforma el 2 de marzo de 2023;

**VIGÉSIMO PRIMERO.** El 26 de junio de 2014 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 0607 por medio del cual se reforman artículos de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí (CPSLP), la cual presenta su más reciente reforma el 22 de noviembre de 2022.

#### **D. Marco jurídico nacional y local aplicable**

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** El 2 de agosto de 2006 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la **Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres**, con el objeto de regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres, la paridad de género y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional;

**VIGÉSIMO TERCERO.** El 04 de diciembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, y su más reciente reforma es del 28 de abril de 2022;

**VIGÉSIMO CUARTO.** Que, el 23 de mayo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIFE)**, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su más reciente reforma el 2 de marzo de 2023.

**VIGÉSIMO QUINTO.** Que el artículo 2° de la **Ley de la Persona Joven en el estado de San Luis Potosí** establece que, se consideran jóvenes las personas comprendidas entre los 12 y 29 años de edad, reconociendo las particularidades de las personas jóvenes y la necesidad de establecer mecanismos complementarios a los ya existentes en el sistema jurídico, que promuevan el goce y ejercicio efectivo de sus derechos y

garanticen el cumplimiento de los deberes y obligaciones del Estado en materia de juventud.

Al respecto es de señalar que la Ley Electoral del estado, en su artículo 278, segundo párrafo, al hablar de ciudadanos o ciudadanas jóvenes, los identifica como aquellos menores de treinta años de edad, cumplidos el día de la jornada electoral.

En ese sentido se estima procedente considerar que de acuerdo con una interpretación funcional de las disposiciones legales antes transcritas así como tomando en cuenta lo referido en el punto considerativo décimo octavo del presente acuerdo, para efectos de los presentes lineamientos se entenderá como personas jóvenes a aquellas comprendidas dentro del rango de edad de los 18 a los 29 años de edad cumplidos al día de la jornada electoral.

**VIGÉSIMO SEXTO.** Que, de conformidad con el **Instituto Mexicano de la Juventud**, en su diagnóstico denominado “Hacia una perspectiva de juventud” publicado en 2019, ésta es la visión práctica y metodológica que permite identificar, desarrollar y fomentar prácticas sociales y mecanismos jurídicos e institucionales que garanticen que las y los jóvenes sean reconocidos como sujetos de derecho, con capacidad de agencia y libertad para el pleno desarrollo de su proyecto de vida.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO.** Que, de conformidad con el artículo 278 de la **Ley Electoral del Estado**, los partidos políticos, y coaliciones deberán registrar en la elección de ayuntamiento por lo menos el veinte por ciento de ciudadanos o ciudadanas jóvenes menores de treinta años de edad, cumplidos el día de la jornada electoral, conforme a los lineamientos que para tal caso emita el Consejo General, tales condiciones suponen retos impostergables hacia el porvenir y obligan a reconocer la importancia estratégica que entraña el empoderamiento de las juventudes frente al colectivo social en cada una de las diversas esferas donde interactúan, particularmente en su derecho a opinar en

todo aquello que les atañe, así como hacer agencia de la cosa pública a través del ejercicio de sus derechos políticos. Como precedente, se encuentran los lineamientos aprobados para este propósito en el proceso electoral 2020-2021, cuyas regulaciones, si bien ya estaban contempladas en la ley electoral como parte de una cuota joven, como medida afirmativa, CEEPAC promovió que la disposición no fuera limitativa, sino que implicara un piso mínimo para garantizar la representación y participación política de la población joven del estado.

**VIGÉSIMO OCTAVO.** Que, es dable poner de relieve que de acuerdo con el Sistema Estatal de Registro, en la integración de ayuntamientos, los resultados de candidaturas locales para regidurías por ambos principios relativos a la cuota joven del proceso electoral 2020-2021, reflejaron una participación de 1,097 personas jóvenes registradas; nueve propuestas por el principio de mayoría relativa, de las cuales, cuatro fueron electas, mientras que mil noventa y ocho fueron propuestas por representación proporcional, de las cuales, ciento veintidós resultaron electas. Ello representa el 11.4% de candidaturas electas por cuota joven en ambos principios, para la integración de ayuntamientos con relación al universo de candidaturas registradas, las cuales obedecieron a la acción afirmativa dispuesta por este colegiado, en el proceso electoral 2020-2021, para que la cuota joven ocupase las tres primeras posiciones de la lista de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional.

En tanto, de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional hay tres personas jóvenes electas y ninguna diputación propietaria por el principio de mayoría relativa, de ahí que, atendiendo a la obligación constitucional de de todas las autoridades en el ámbito de sus atribuciones, para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y atendiendo a la perspectiva de juventud que se centra en el desarrollo de acciones afirmativas como mecanismo para disminuir las brechas de desigualdad que existen entre distintas generaciones, así como

la conjunción de experiencias y saberes entre grupos etarios que contribuyen al fortalecimiento de las políticas públicas, habrán de establecerse mecanismos que fomenten la participación y el acceso a los derechos político electorales de las juventudes en el quehacer legislativo.

**VIGÉSIMO NOVENO.** Que, de conformidad con el artículo 10 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas Jóvenes para el proceso electoral 2020-2021 en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de San Luis Potosí dentro del Recurso de Revisión TESLP/RR/10/2020, emitidos por el CEEPAC con fecha 13 de noviembre de 2020, los partidos políticos y candidaturas independientes deberán proponer dentro de las tres primeras regidurías de la lista de candidatas y candidatos a regidurías de representación proporcional, a por lo menos una fórmula de jóvenes, correspondiente al cumplimiento de la cuota joven.

**TRIGÉSIMO.** Que respecto al principio de progresividad que enmarca las acciones afirmativas a las que se refieren los párrafos que anteceden, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el veintiséis de agosto de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia 28/2015 de rubro “PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES” por medio de la cual establece la prohibición a las autoridades electorales respecto a la regresividad de los derechos otorgados, así como la obligación de modificarlos únicamente cuando se trate de ampliar su contenido formal o interpretativo, esto es, aumentando los alcances de la protección del derecho o eliminando las restricciones previstas.

**TRIGÉSIMO PRIMERO.** Que, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG527/2023 por el que se emiten los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los

partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones, ante los consejos del instituto en el proceso electoral federal 2023-2024, cuyo numeral 78 señala lo siguiente:

*“[...] Por otro lado, tal y como quedó establecido en los antecedentes del presente Acuerdo, el dos de marzo de dos mil veintitrés se publicó en el DOF, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, por medio del cual, se adicionó a la LGIPE el párrafo 4 del artículo 11, en el que se establecieron las acciones afirmativas que los partidos políticos nacionales debían incluir en la postulación de las candidaturas a diputaciones por ambos principios, conforme a lo siguiente:*

*En observancia al principio de igualdad sustantiva, los partidos políticos nacionales deberán incluir en la postulación de sus candidaturas a diputaciones por ambos principios, al menos 25 postulaciones:*

- a) Personas pertenecientes a una comunidad indígena;*
- b) Personas afroamericanas;*
- c) Personas con discapacidad;*
- d) Personas de la diversidad sexual;*
- e) Personas residentes en el extranjero, y*
- f) Personas jóvenes.*

*En las diputaciones de mayoría relativa, las anteriores acciones afirmativas podrán ser postuladas en cualquier distrito electoral federal.*

*En el caso de las diputaciones por el principio de representación proporcional, las referidas acciones afirmativas se ubicarán en dos bloques ubicados en los primeros veinte lugares”*

*Al respecto, como ha quedado establecido, el veintidós de junio de dos mil veintitrés, el Pleno de la SCJN resolvió las acciones de inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 Y 93/2023, por las que se*

*declaró por mayoría de votos la invalidez del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, al considerar que acontecieron infracciones graves al proceso legislativo [...]”*

**TRIGÉSIMO SEGUNDO.** Que el 12 de abril de 2023, la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, emitió la Tesis III/2023 ACCIONES AFIRMATIVAS. FORMA DE CONTABILIZARLAS CUANDO SE INTEGREN FÓRMULAS POR PERSONAS PERTENECIENTES A MÁS DE UN GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, la cual señala que *las acciones afirmativas se deberán cumplir por fórmulas integradas por personas pertenecientes al mismo grupo beneficiado, y se contabilizarán para tal grupo, con independencia de que sus integrantes pertenezcan a otro grupo en situación de subrepresentatividad beneficiado por la medida, sin que resulte válido computar una misma fórmula para el cumplimiento de dos o más acciones afirmativas, debiéndose respetar la autodeterminación de la persona en cuestión (al tratarse de un tema de identidad) y lo que decida en conjunto con el partido o coalición correspondiente.*

**TRIGÉSIMO TERCERO.** Que en fecha 7 de septiembre de 2023, la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales del Instituto Nacional Electoral informó a este organismo electoral respecto a los criterios sobre publicación de información de candidaturas por acciones afirmativas en el Sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles, con motivo del Proceso Electoral Local en San Luis Potosí, y que al respecto señaló que las medidas normativas establecidas en favor de los grupos prioritarios en situación de discriminación a través de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí serán consideradas acciones afirmativas, por lo cual, el perfil para consulta pública mostrará el tipo de acción afirmativa de la persona que se esté registrando al amparo de alguna de ellas, ya que esta información tiene carácter de interés público

por fórmula y no por persona, esto es, cuando los partidos coloquen como titulares o suplentes de la fórmula a personas que formen parte de grupos en situación de exclusión, discriminación o subrepresentación, no se contabilizará para acreditar medidas afirmativas. La fórmula correspondiente deberá integrarse por dos personas que compartan el mismo grupo.

Por todo lo anterior se convierte en razonable y necesario que a través de los presentes lineamientos se determine que los partidos políticos deberán posicionar las acciones afirmativas establecidas respecto al principio de representación proporcional dentro de las primeras tres posiciones, de esta manera se compensan las situaciones de discriminación y exclusión que han vivido estos grupos históricamente discriminados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana procede a emitir el siguiente:

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN LOS REGISTROS DE PERSONAS JÓVENES PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS EN EL PROCESO ELECTORAL 2024, EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

superior en la sociedad, refiriendo para ello las resoluciones RRA 10703/21 y RRA/11955/21 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**TRIGÉSIMO CUARTO.** Que el 30 de mayo de 2015 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia 11/2015 por la que se establece que las acciones afirmativas deben constituir medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material.

**TRIGÉSIMO QUINTO.** Que de conformidad con el principio de progresividad se establece la necesidad de que este organismo electoral en concordancia con los resultados emitidos a través de los procesos de consulta a grupos prioritarios en situación de discriminación para el proceso electoral local 2024, donde las personas consultadas señalaron la necesidad de que se emitieran acciones afirmativas que garantizaran la participación de las personas con discapacidad, juventudes y personas de la diversidad sexual, en específico respecto a la posición que ocuparan las fórmulas por acciones afirmativas a través del principio de representación proporcional, toda vez que la dicha posición permite o restringe notablemente sus posibilidades de acceso al cargo para el que está conteniendo que garantizara así el acceso a los órganos de gobierno y de esta manera, se materializara el ejercicio de los derechos político y electorales de estos grupos.

Lo anterior, en concordancia con la resolución SUP-RAP-47/2021 y acumulados, de fecha a 10 de marzo de 2021, en la cual, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que las acciones afirmativas se deberán computar

**PRIMERO.** El Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para emitir el presente acuerdo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 fracción I, inciso a) de la Ley Electoral vigente en el estado de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.** El Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes en los registros de personas jóvenes para la elección de diputaciones y ayuntamientos en el proceso electoral 2024 en el estado de San Luis Potosí; instrumento que se anexa al presente y forma parte integral del mismo.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que notifique el presente acuerdo a partidos políticos y a la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; asimismo notifíquese el presente acuerdo a las personas integrantes del Consejo General que no hayan estado presentes en el momento de su aprobación.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que por su conducto se le dé máxima publicidad al presente acuerdo, en los estrados del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para los efectos legales conducentes y se publique en la página oficial del organismo: [www.ceepacslp.org.mx](http://www.ceepacslp.org.mx).

**QUINTO.** La entrada en vigor del presente acuerdo será a partir del día siguiente a su aprobación.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria de fecha uno de noviembre del año dos mil veintitres.



**DRA. PALOMA BLANCO LÓPEZ**  
**CONSEJERA PRESIDENTA**



**MTRO. MAURO EUGENIO BLANCO**  
**MARTÍNEZ**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**